

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 31 004 2020 00144 00
Acción:	Ejecutivo
Título base de recaudo	Facturas y contrato de arrendamiento.
Demandante	Plaza Mayor S.A.
Demandado	Asociación Donaton por los Animales.
Asunto:	Niega mandamiento ejecutivo

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda del epígrafe para determinar si existen los requisitos legales para decretar el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Aduciendo contrato, factura y otros documentos la parte demandante deprecia que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de COLPENSIONES; de acuerdo con lo anunciado se procede de la siguiente manera:

1.- La demanda inadmitida.

Por auto del 21 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda porque la parte actora omitió enviarla al Juzgado y simultáneamente a la parte demandada, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en punto a la subsanación de la demanda la parte actora puso de presente que en su caso no era exigible el envío simultáneo al extremo pasivo dado que entre las pretensiones por ella formuladas hay la de decretar medida cautelar, hipótesis que excluye el reparo del Juzgado a voces del artículo 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular le asiste la razón a la parte demandante, por lo que se entiende saneada la demanda en cuanto hace referencia a este aspecto.

Demandante: Francisco Solano Jaramillo Muñoz.

Demandado: Pensiones de Antioquia

Radicado: 05001333300420190018300

Finalmente, en cuanto hace referencia al Ministerio Público le fue enviada la demanda.

2.- Pretensiones.

Se formulan las siguientes:

Se profiera mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN DONATON POR LOS ANIMALES y a favor de la sociedad PLAZA MAYOR CONVECCIONES Y EXPOSICIONES S.A. representada legalmente por el Sr. VICTOR HUGO ZAPATA MADRIGAL, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRESPESOS M/L (\$ 21.469. 443.00) por concepto de capital contenidos en la factura de venta No.31936 con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 884 del Código de Comercio modificado por la ley 510 de 1999, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora, esto es desde la fecha de vencimiento del título valor, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Por las costas y agencias en derecho.

3.-Fundamentos de hechos

Se aducen los siguientes, textualmente:

PRIMERO: El día 26 de junio de 2018, se suscribió contrato de arrendamiento No. 100880-01, entre mi poderdante y la ASOCIACIÓN DONATON POR LOS ANIMALES.

SEGUNDO: El objeto contractual fue el arrendamiento del pabellón rojo ubicado en las instalaciones de Plaza Mayor Medellín y Convenciones y Exposiciones S.A. para realizar el evento Donatón por los Animales 2018.

TERCERO: En virtud de dicho contrato se originó la factura de venta No.31936 a cargo de la ASOCIACIÓN DONATON POR LOS ANIMALES por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$21.469.443.00).

CUARTO: Hasta la fecha el valor contenido en la factura no ha sido cancelado por ninguno de los medios establecidos por la ley.

QUINTO: La factura contiene una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, se encuentra de plazo vencido y ha sido aceptada por la demandada, tal y como consta en el cuerpo de la misma.

SEXTO: Los intereses de mora se cobrarán conforme al porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, en los términos del art. 884 del C. de Com., en concordancia con la ley 510 de 1999.

4.-Título base de recaudo

En respaldo de las pretensiones se allegó los siguientes documentos, los cuales deberán ser analizados seguidamente para determinar si constituyen título ejecutivo.

- Contrato de arrendamiento No. 100880-01 suscrito entre la demandante y la Asociación Donaton por los Animales.
- Factura de venta No.31936.
- Documento propuesta de alquiler.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, habida consideración que el artículo 104 ordinal 2 del CPACA, establece que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa los títulos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales, norma que es concordante con el artículo 297 ordinal 3 ibidem que instituye de competencia a la jurisdicción para conocer, los contratos (...) el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto que proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

También es de competencia del Juzgado por el factor territorial -Art.156-4- porque el contrato se celebró y ejecutó en la ciudad de Medellín, y por la cuantía - Art. 154-7- que asciende hasta a 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y que en el presente caso no supera esa cuantía.

2. Análisis del título base de recaudo.

Los artículos 422 y 430 del CGP, establecen los requisitos que deben tener las obligaciones para ser objeto del mandamiento ejecutivo, al igual que la conducta del Juzgado en eventos en que estos se encuentran satisfechos, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

De otro lado en el caso de los títulos contractuales tiene dicho la jurisprudencia que los mismos pueden ser simples o complejos, estos últimos cuando para la configuración del título se exige la existencia de varios documentos o al menos uno solo no es legalmente suficiente para constituir el título.

En el caso concreto en criterio del Juzgado se trata de un título complejo en la medida en que entre los documentos aducidos como títulos base de recaudo no se encuentra alguno que por sí solo sea suficiente para constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, de la lectura en conjunto de los documentos allegados no se desprende una obligación con las características arriba anotadas, si se tiene en cuenta las siguientes falencias: (i) el contrato aducido por sí mismo no configura el título y por el contrario en el artículo trigésimo octavo hace referencia a un conjunto de documentos que hacen parte integral del mismo, tales como: la propuesta de alquiler del recinto, certificado de existencia y representación legal, acta de liquidación del evento expedida por el arrendador debidamente firmada por el arrendatario y reglamentos de Eventos de Plaza Mayor.

Sin embargo, de los anteriores documentos se echa de menos, en especial, la propuesta de alquiler del recinto, ya que si bien en la demanda se arrima un documento con esa finalidad el mismo carece de autoría de la parte presuntamente deudora -autenticidad, tampoco se trajo liquidación alguna del contrato y finalmente la factura aportada no es suficiente en cuanto hace

referencia a las exigencias legales de la factura de servicios en vigencia de la Ley 1231 de 2008, básicamente en cuanto que quien aparece firmando a satisfacción la prestación del servicio no es la misma persona quien suscribe el contrato ni se acredita autorización para recibir el mismo.

Finalmente, en el contrato se establece que la propuesta de alquiler hace parte integral del aquel, y en la cláusula 5°, se estipula que el pago corresponderá a esa propuesta en la forma y términos de ésta, sin embargo, la factura aducida como parte del título no coincide cabalmente con los ítems que contiene el documento que se aduce como propuesta de alquiler.

En esas condiciones sin que se mencione otras exigencias propias del título ejecutivo contractual complejo, en todo caso con las falencias puesta de presente advierte el Juzgado que no se acredita una obligación clara, expresa y actualmente exigible razón suficiente para negar el mandamiento ejecutivo. A ese respecto debe recordarse que el proceso ejecutivo nace cuando las condiciones fácticas expresadas como título constituyen de manera irrefutable la obligación a cargo del demandado sopena de poner en riesgo su patrimonio celosamente protegido por el artículo 2 Constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: negar el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.208.377 y tarjeta profesional número 329.466 expedida por el CSJ.

TERCERO: en firme esta decisión sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos aducidos como títulos, archívese y desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **3 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA PINEDA ALZATE
Secretaria